Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2223/2021
SEXTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-2223/2021** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se le dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda inicial.

4. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, misma que se admitió así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la ampliación de demanda.

5. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

6. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo **ACU/JA/03/22/E/2024,** tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran agregadas en actuaciones a foja catorce, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Autoridad se avoca al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación prevista en el artículo 29 fracciones II y XII en relación con el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Refiere la autoridad demandada que la resolución combatida no es un acto definitivo sino que se trata de un documento consistente en un estado de cuenta.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que los actos que controvierte la parte actora, se tratan de créditos fiscales determinados en cantidades líquidas que desde luego, al exigirse por la autoridad el cobro al accionante por la falta de pago por concepto de impuesto predial afectan la esfera jurídica del accionante, y por tanto les reviste el carácter de actos definitivos. Aunado a que la autoridad demanda exhibió requerimientos de pago por dicho crédito.

Lo anterior toda vez que, a través de los controvertidos, como ya se indicó, se liquidan créditos fiscales en contra del demandante que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e) i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 1° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **por lo que resulta infundada la causal de improcedencia** hecha valer aplicándola respecto la Tesis *IV.2o.A.132 A*[4], que contempla:

> **MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.** De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa

[4] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 722, Tesis: IV.2o.A.132 A, Materia(s): Administrativa.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

V. Al no advertirse diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5].

---

[5] **Artículo 72.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniéndose la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a)[6], sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que precisa:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIACOMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> **Criterio jurídico**: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> **Justificación**: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

[6] Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación, Libro 9,* enero de 2022, tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Esta Sala se avoca al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en relación al acto impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, registrado con folio 608/2021 oficio DI/IP/434/2021, que determinó improcedente la prescripción solicitada por la parte actora, respecto del predio ubicado en calle [No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].

La parte actora arguye en el primero de sus conceptos de impugnación hecho valer en la demanda inicial, que la determinación del impuesto predial, en relación al ejercicio fiscal dos mil ocho a dos mil dieciséis, se encuentra prescrito, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.

Al manifestar a lo anterior, la autoridad demandada califica como inoperante el concepto de impugnación al referir que es obligación de los ciudadanos realizar el pago de dicho impuesto, aunado a que existen gestiones de cobro y por ende, se interrumpió la prescripción, resultando improcedente.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[7], se procede a determinar sobre la legalidad de la determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial por los períodos del año dos mil ocho a dos mil dieciséis respecto de la cuenta predial 4-U-37196.

De la resolución administrativa impugnada se advierte que se resolvió improcedente la prescripción solicitada por la parte actora por concepto de adeudo de impuesto predial de la cuenta predial 4-U-37196, al haber sido requerido de pago mediante órdenes de requerimiento de pago y embargo.

Así, señala la parte actora en su ampliación de demanda que las notificaciones exhibidas por la autoridad demandada no cumplen lo previsto

---

[7] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por los artículos 14, 16 Constitucionales en relación con el numeral 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta importante referir que las notificaciones deben cumplir con lo previsto en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

> **Artículo 242**. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:
>
> I. Personalmente;
>
> II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
>
> III. Por edicto, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y
>
> b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.
>
> **Artículo 244**. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.
>
> Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
>
> Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
>
> En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales citados establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.

Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación y se debe levantar acta circunstanciada.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro por dichos periodos, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto establece el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años, contados

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 103**. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la Tesorería o Hacienda Municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.
>
> Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.
>
> Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.
>
> En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto, se advierte que el impuesto predial debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, resulta exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser exigidos. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9ª)[8], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE**. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Entonces, para realizar el cómputo del plazo sujeto a dicha institución jurídica, debe tomarse en cuenta la fecha en la que se hace conocedora la parte actora del crédito liquidado en su contra, es decir, a partir de que se le notifica la resolución impugnada, como lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Por lo que, contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, se advierte que se **actualiza la prescripción únicamente por lo que va del primer bimestre de dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil dieciséis del adeudo por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios**, en consideración a que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente personalmente, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sin que sea óbice para lo anterior que al momento de contestar la demanda la autoridad demandada haya exhibido diversos documentos de gestión de cobro con la cual considera que se interrumpe la prescripción aducida por la demandante, dado que de las mismas se acredita que no cumplen con los requisitos señalados en los citados artículos 242 y 244 de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que no fue debidamente notificada a la parte actora.

Al analizar los actos que fueron exhibidos al escrito de contestación de demanda, que obran de foja treinta y uno a la ochenta y siete, con valor probatorio pleno, en contra de los intereses de la oferente, de conformidad a lo establecido en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[9], de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se da cuenta que no cumplen con los requisitos contenidos en los numerales 242 y 244 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de las que se aprecia la ilegalidad de las Determinaciones de liquidación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, actas de notificación, y citatorios, se desprende que se dejaron fijados en la puerta, esto es, por instructivo y no con el vecino más próximo, así como tampoco se explica de manera exhaustiva dicha circunstancia o se indica que fueron atendidos por una persona distinta al interesado, sin que se relate y acredite que se trate de su representante legal o bien que no se encontró en el domicilio visitado, así mismo se advierte que no se identifican, ni se señalan testigos.

---

[9] **Artículo 329**.- Son documentos públicos:
I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;
V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes competa;
VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;
VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;
X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y
XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tomando en consideración que la autoridad demandada **no acreditó la existencia de gestiones de cobro que hayan sido emitidas y notificadas** al contribuyente cumpliendo con los requisitos y fundamentos legales para tal efecto, resulta inconcuso que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria, en atención a lo establecido en el arábigo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señala:

> **Artículo 45.-** Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:
>
> **I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;**
>
> II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
>
> III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.
>
> Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

En ese entendido, resulta que pago del impuesto predial debe enterarse por los contribuyentes dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco[10], por lo que es a partir del día siguiente a este plazo que el tributo, sin que la autoridad

[10] Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la Tesorería o Hacienda Municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demandada hubiere acreditado que requirió el pago del impuesto predial cumpliendo con los requisitos y formalidades necesarios para tal efecto.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco [11], se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, registrado con folio 608/2021 oficio DI/IP/434/2021, que determinó improcedente la prescripción solicitada por la parte actora, respecto del predio ubicado en calle [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], **debiendo la autoridad emitir una nueva resolución en la que declare procedente la solicitud de prescripción por concepto de adeudo de impuesto predial por el periodo comprendido del primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil dieciséis**, así como de los accesorios**,** en virtud de que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria en el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como de sus recargos, multas y actualizaciones.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la

---

11 Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[12], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, registrado con folio 608/2021 oficio DI/IP/434/2021, que determinó improcedente la prescripción solicitada por la parte actora, respecto del predio ubicado en calle [No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], **debiendo la autoridad emitir una nueva resolución en la que declare procedente la solicitud de prescripción por concepto de adeudo de impuesto predial por el periodo comprendido del primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil dieciséis**, así como declare la **nulidad** de **los recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y multas derivados de los períodos prescritos,** en atención a lo previsto en el artículo 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

---

12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.